

todo o en parte en su territorio; en este último caso no se aplicará dicha excepción cuando los hechos se hubieran cometido en parte en el territorio de la Parte Contratante en la que se dictó la sentencia;

2) Cuando los hechos que constituyen el fundamento de la sentencia extranjera sean subsumibles en algunos de los siguientes tipos delictivos:

a) Espionaje de secretos comerciales o empresariales en beneficio del extranjero (artículo 124 del Código Penal).

b) Alta traición y actos preparatorios de una alta traición (artículos 242 y 244 del Código Penal).

c) Relaciones hostiles al Estado (artículo 246 del Código Penal).

d) Ofensa al Estado o a sus símbolos (artículo 248 del Código Penal).

e) Ataque a los órganos superiores del Estado (artículos 249 a 251 del Código Penal).

f) Sedición (artículos 252 a 258 del Código Penal).

g) Actividades delictivas contra el ejército federal (artículos 259 y 260 del Código Penal).

h) Actividades delictivas cometidas contra un funcionario de la República de Austria (número 4 del artículo 74 del Código Penal) en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia del mismo.

i) Delitos con arreglo a la Ley de Comercio Exterior, y

j) Delitos con arreglo a la Ley sobre Material Bélico.

3) Cuando los hechos que constituyen el fundamento de la sentencia extranjera fueran cometidos por un funcionario de la República de Austria (número 4 del artículo 74 del Código Penal) con infracción de los deberes de su cargo.»

«Artículo 57, apartado 3 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Con arreglo al artículo 57 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, las autoridades requirentes serán las fiscalías competentes, y las autoridades requeridas serán el Ministerio Federal de Justicia, Departamento IV/1, el Ministerio Federal de Interior, la Dirección General de Seguridad Pública, grupo D, así como las fiscalías con competencias territorial en el distrito en el que presuntamente se haya dictado la sentencia firme.»

(2) Declaraciones efectuadas por la República Helénica al depositar el Instrumento de Ratificación.

#### DECLARACIÓN

(Según el artículo 55)

El Gobierno de la República Helénica declara, en aplicación del artículo 55 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, que no estará vinculada por el artículo 54 del Convenio en los casos siguientes:

1. Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera hayan tenido lugar total o parcialmente en el territorio de la República Helénica. Sin embargo, esta excepción no se aplicará si los hechos tuvieron lugar en parte en el territorio de la Parte Contratante donde se haya dictado la sentencia.

2. Cuando la infracción contemplada en la sentencia extranjera haya sido cometida por un funcionario del Estado griego, incumpliendo las obligaciones de su cargo.

3. Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera constituyan las infracciones enumeradas a continuación, previstas por la legislación penal griega.

a) Alta traición (artículos 134-137 del Código Penal).

b) Traición contra el país (artículos 138-152 del Código Penal).

c) Infracciones cometidas contra los órganos del Estado y el Gobierno (artículos 157-160 del Código Penal).

d) Atentados contra el Presidente de la República (artículo 168 del Código Penal).

e) Infracciones relativas al servicio militar y a la obligación del servicio militar (artículos 202-206 del Código Penal).

f) Piratería (artículo 215 del Código de Derecho Marítimo Público).

g) Infracciones relativas a la moneda (artículos 207-215 del Código Penal).

h) Tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

i) Infracción de la legislación sobre la protección de las antigüedades y del patrimonio cultural del país.

4. Cuando se trate de una infracción para la que los convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado griego prevean la aplicación de las leyes penales griegas.

#### DECLARACIÓN

(Según el artículo 57)

El Gobierno de la República Helénica designa las siguientes autoridades que estarán autorizadas en virtud del apartado 2 del artículo 57 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen:

a) Los Fiscales Generales competentes,

b) El Ministerio de Justicia.

El presente Acuerdo entra en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo 5.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de noviembre de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

**26492 INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por los Protocolos de Adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, hecho en Madrid el 6 de noviembre de 1992.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 6 de noviembre de 1992, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó

enmendado por los Protocolos de Adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, hecho en el mismo lugar y fecha,

*Vistos y examinados* los cinco artículos de dicho Protocolo y la Declaración común relativa a las medidas a corto plazo, previstas en el Título Primero del Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativa a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y por los Protocolos de Adhesión de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa, firmados en Bonn el 25 de junio de 1991,

*Concedida* por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando expedir* este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

JAVIER SOLANA MADARIAGA

#### ESTADOS PARTE

	Firma	Depósito Instrumento Ratificación	Fecha entrada en vigor
Alemania, Rep. Fed. de (1) .....	6-11-1992	—	1-12-1997
Bélgica .....	6-11-1992	26- 8-1997	1-12-1997
España .....	6-11-1992	28- 3-1994	1-12-1997
Francia .....	6-11-1992	29-10-1997	1-12-1997
Grecia .....	6-11-1992	29-10-1997	1-12-1997
Italia .....	6-11-1992	17- 1-1995	1-12-1997
Luxemburgo .....	6-11-1992	1- 3-1994	1-12-1997
Países Bajos .....	6-11-1992	31-10-1997	1-12-1997
Portugal .....	6-11-1992	23- 1-1995	1-12-1997

(1) Alemania firmó el presente Protocolo sin reserva de ratificación de acuerdo con el artículo 4.1.

El presente Protocolo que estaba en aplicación provisional desde el 7 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1993), entra en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo 4.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**26493** REAL DECRETO 1787/1997, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla la disposición transitoria duodécima del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece en su artículo 41.1 que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o convenios, precisando en el apartado 2 del propio artículo, al fijar los principios y bases a que habrá de acomodarse el régimen de concierto, que las instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado y las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración se contemplan en el propio concierto, o se dicten por el Parlamento Vasco, en relación con la propia Comunidad Autónoma, y añadiendo a su vez que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales, se efectuará, dentro de cada territorio histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, recoge el contenido del referido artículo 41, apartado 2, en su artículo segundo, señalando en el artículo sexto las competencias exclusivas del Estado.

De otra parte, la disposición adicional tercera del referido Concierto Económico considera subsistentes en las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906.

De acuerdo con la disposición transitoria duodécima contenida en la Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, vigente desde el 1 de septiembre de 1997, a la entrada en vigor de la concertación de los tributos a que se refiere la disposición transitoria undécima del presente Concierto Económico, que regula el régimen transitorio de los nuevos tributos concertados, con efectos desde el 1 de enero de 1997, quedarán traspasados por el Estado en favor de las Diputaciones Forales todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las nuevas competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión Mixta de Cupo en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

La Comisión Mixta de Cupo procedió a especificar, de acuerdo con lo previsto en la referida disposición transitoria duodécima, los términos y condiciones en que deberán entenderse traspasados a favor de las Diputaciones Forales los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las nuevas competencias tributarias